

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

[REDACTED] S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
TABASCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

EXPEDIENTE NO. IN-332/2016.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1176/2017

Ciudad de México a, 06 de marzo de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/0.3045/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 del mismo mes y año, la Dirección General de Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito interpuesto a través de CompraNet, el 07 de diciembre del 2016, por el cual el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] DE C.V., presentó inconformidad en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-E114-2016, celebrada para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes para la Delegación Estatal en Tabasco ejercicio 2017; manifestando al efecto los hechos y agravios que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieron insertados; sirve de sustento la jurisprudencia siguiente: -----

NOTA 2

NOTA 1

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ÉSTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deje en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma". Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/6524/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, con fundamento en los artículos 33 bis tercer párrafo, 65 fracción I y 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 116 del Reglamento de la Ley de la materia; esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, presentara escrito por medio del cual exhiba: 1.- Escrito por medio del cual adjunte copia certificada o el testimonio

Handwritten mark

Handwritten signature

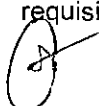
original con el que acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., toda vez que el poder notarial número 24,041 de fecha 12 de mayo de 2015, pasado ante la fe del Notario Público número 07, de Córdoba, Veracruz, que anexa en su escrito de fecha 06 de diciembre de 2016, se encuentra en copia simple; y 2.- La constancia del envío por CompraNet del escrito de interés para participar en la licitación, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que se precisa que la constancia del envío de dicho escrito a través de CompraNet, deberá ser en términos del punto 6.2 de la Guía del Licitante de Compranet. Con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo requerido en la forma y términos requeridos, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo posteriormente, y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. --

NOTA 1

- 3.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/0.3071/2016 de fecha 08 de diciembre de 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, la Dirección General de Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el mismo escrito interpuesto a través de CompraNet, el 07 de diciembre del 2016, por quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., presentó la inconformidad que nos ocupa; atento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre de 2016, esta Autoridad Administrativa acordó integrar el oficio de cuenta y el escrito de mérito con sus anexos, por ser el mismo escrito de inconformidad, para los efectos legales a que haya lugar. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 66 fracción I, párrafo once y catorce, 68 fracción III, 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 116 de su Reglamento. -----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad, es requisito que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos





once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

...

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y del que promueve a su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público; y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente; lo que en el caso no aconteció, toda vez al escrito de inconformidad que nos ocupa, que remitió la Dirección General de Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, no se anexó el original o copia certificada del instrumento público para acreditar la personalidad con la que se ostentó, puesto que sólo se adjuntó copia simple del testimonio del poder notarial número 24,041 de fecha 12 de mayo de 2015, pasado ante la fe del Notario Público número 07, de Córdoba, Veracruz, sin embargo, las copias simples (**archivo electrónico**) carecen de valor probatorio pleno, pues no crean convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: -----



"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Octava Época
Registro: 803303
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 210

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Las copias fotostáticas de un documento público o privado carecen de valor probatorio si no se exhiben acompañadas con el original o debidamente certificadas por el funcionario que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

Octava Época
Registro: 215183
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
68, Agosto de 1993
Materia(s): Común
Tesis: V.2o. J/70.
Página: 73

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Octava Época
Registro: 218041
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Jurisprudencia

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
58, Octubre de 1992*

Materia(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/216

Página: 55

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR, CARECEN DE VALOR.

Las copias fotostáticas sin certificar resultan insuficientes para acreditar cuando menos en forma presuntiva el interés jurídico, ya que tales documentos carecen de valor legal alguno, por ser necesario que se encuentren autorizados por el funcionario respectivo.

En este contexto se tiene que al obrar sólo copia simple de la Escritura Pública número 24,041 de fecha 12 de mayo de 2015, pasado ante la fe del Notario Público número 07, de Córdoba, Veracruz, para acreditar su personalidad el C. [REDACTED] como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., la misma no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido. -----

NOTA 2
NOTA 1

En este contexto, con fundamento en el artículo 66 fracción I y párrafo décimo cuarto antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/6524/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, se le requirió a quien dijo ser representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., para que exhibiera escrito por medio del cual presente **original o copia certificada del testimonio de la escritura pública** con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito inicial de fecha 06 diciembre de 2016, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, y es el caso que en el presente asunto no dio cumplimiento a dicho requerimiento. -----

Así las cosas, se tiene que el día 11 de enero de 2017, le fue legalmente notificado a quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., el requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/6524/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, según consta en el citatorio y la cédula de notificación que obras visibles a fojas 53 y 54 del expediente en que se actúa; por lo tanto, el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, corrió del 12 al 16 de enero de 2017, y en el caso que nos ocupa, el promovente de la instancia, quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., no presentó documento alguno por el que desahogara la citada prevención. -----

Por lo antes analizado, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/6524/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 06 de diciembre de 2016, presentado a través del sistema electrónico CompraNet el día 07 del mismo mes y año; habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió, por lo que se tiene que no acreditó la personalidad con la que se ostentó, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos décimo primero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable al caso, antes transcrito. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-332/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1176/2017

- 6 -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial ubicada en la Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Octubre de 2003 Página: 1106 Tesis: 1.1o.A.95 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, que establece:-----

"REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.

La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (*personería*) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la *personería* a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la *personería*, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la *personería*, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (*personería*), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la *personería* del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la *personería* constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3097/2001. Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña."

Establecido lo anterior, y al no desahogar la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/6524/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad de fecha 06 de diciembre de 2016.-----



III.- **Consideraciones:** Asimismo en cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, a efecto de que la autoridad competente esté en aptitud de estudiar y resolver el asunto en cuestión, es requisito que al momento de plantearla o entablarla se cumpla con las formalidades exigidas por la Ley, y en el caso que nos ocupa, el requisito a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativo a que el interesado haya manifestado su interés en participar en el procedimiento licitatorio según lo establecido en el artículo 33 Bis de la propia Ley, para lo cual el artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia, establece que al escrito inicial de inconformidad se debe acompañar la citada manifestación, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, por lo que este último documento lo debió adjuntar el promovente de la instancia al escrito de inconformidad en estricta observancia a los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 65 fracción I en relación con el 33 bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 del Reglamento de la Ley de la materia, los cuales para pronta referencia establecen lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I.- La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;"

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones..."

"Artículo 116.- Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-332/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1176/2017

- 8 -

Preceptos que legitiman a quienes deseen presentar inconformidad contra la convocatoria y las juntas de aclaraciones, para lo cual se indica que sólo podrá ser presentada por la parte interesada que hubiese manifestado, mediante escrito, su interés en participar en el procedimiento de licitación, estableciendo la obligación de acompañar al escrito de inconformidad el documento que contiene dicha manifestación regulada en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, con lo que se acredita que fue enviado o entregado a la convocante. Ahora bien, la presentación ante la convocante de dicho escrito también se encuentra regulada en el artículo 45 en relación con el 48 del Reglamento de la Ley de la materia, de los que se desprende que quien pretenda solicitar aclaraciones a la convocatoria deberá presentar un escrito en el que exprese su interés en participar en la licitación que nos ocupa, las cuales deberán de enviarse a través de CompraNet o entregarlos personalmente ante la convocante a más tardar 24 horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la Junta de Aclaraciones; es pertinente destacar que el escrito de interés que obra a fojas 36 a la 38 del expediente en que se actúa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 45 cuarto párrafo y 48 fracción V del Reglamento de la Ley de la materia, es decir, la manifestación de interés en participar en la licitación fue hecha por escrito, estableciendo los datos exigidos para la acreditación de la existencia legal de la persona moral y tipo o alcance jurídico de las facultades otorgadas a su representante; sin embargo no se desprende del mismo el sello de acuse por parte de la convocante, tampoco se desprende la constancia de que el mismo haya sido remitido a la convocante a través de CompraNet. -----

En este contexto, la empresa inconforme no acredita que haya entregado en forma presencial ante la convocante o que se lo haya enviado en forma electrónica a través de CompraNet, el referido escrito de interés en participar en un procedimiento de licitación, puesto que de los documentos que adjuntó a su escrito de inconformidad (**archivos electrónicos**), no se advierte el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, documentos correspondientes al envío del citado escrito de interés. Por lo que esta autoridad administrativa por oficio número 00641/30.15/6524/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 bis, 65 fracción I y 66 penúltimo párrafo de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 116 último párrafo de su Reglamento, requirió a quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., para que en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, presentara escrito por medio del cual exhibiera el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, correspondientes al envío del citado escrito de interés en participar en la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-E114-2016, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo señala el citado artículo 116 del Reglamento de la Ley de la materia, en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 último párrafo del Reglamento de la citada Ley de la materia, que establecen en su parte conducente lo siguiente: -----

NOTA 1

"Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.



La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas."

"Artículo 116.- Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley."

Ahora bien, se tiene que el día 11 de enero de 2017, le fue legalmente notificado a quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., el requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/6524/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, como se desprende del citatorio y la cédula de notificación que obras visibles a fojas 53 y 54 del expediente en que se actúa; por lo tanto, el término de 3 días concedido en el citado oficio, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 12 al 16 de enero de 2017; y en el caso que nos ocupa, quien dijo ser representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., no presentó documento alguno por el que desahogara la citada prevención, aún a pesar de estar debidamente notificado.

NOTA I

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado oficio, y se tiene por desechado el escrito inicial de inconformidad de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., toda vez que no cumplió con el requisito establecido en los artículos 33 Bis tercer párrafo y 65 fracción I en relación con el artículo 116 de su Reglamento, requisito de procedibilidad necesario para la procedencia de la instancia en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, que exige que quien interponga este medio de impugnación, deberá acreditar mediante el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, con la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, que entregó o remitió a la convocante el escrito por medio del cual expresa su interés de participar en el procedimiento respectivo en los términos que establece el artículo 33 bis del citado ordenamiento legal, exhibiendo adjunto a su inconformidad el escrito de interés que presentó previo o en la Junta de Aclaraciones, así como **el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet**, requisitos que dejó de observar la empresa accionante.

En este orden de ideas, es de señalarse que es de observancia obligatoria acreditar que entregó en forma presencial ante la convocante o que envió a ésta en forma electrónica a través de CompraNet, el escrito por el cual hizo la manifestación de interés en participar en un procedimiento de licitación, puesto que se trata de un requisito de procedibilidad para activar la instancia de inconformidad, por lo que la promovente está obligada a dar cumplimiento a dicho

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-332/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1176/2017

- 10 -

requisito, por así estar ordenado en la Ley de la materia y su Reglamento, y al no haber dado cumplimiento al mismo, se determina desechar la inconformidad interpuesta por quien dijo ser representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., por no haber presentado la constancia que obtuvo del envío en forma electrónica a través de CompraNet.----- NOTA 1

Lo anterior, tiene justificación ya que de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de la Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que se estableciera en el capítulo de mecanismos de solución de controversias, la inconformidad como instancia que los particulares tienen a su alcance para impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas, para procurar una mayor celeridad en la ventilación de las impugnaciones para que el gasto público fluya con los menores contratiempos posibles y se eviten paralizaciones injustificadas. Con esta visión, se introduce una importante reducción de los diversos plazos procesales, además como en el caso que nos ocupa, se especificó que la inconformidad deberá operar a instancia de parte que demuestre contar con interés legítimo, de ahí la importancia de introducir en el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, la solicitud del escrito de interés, el cual deberá encontrarse acompañada de la constancia que se obtenga de su envío, en forma electrónica, a través de CompraNet, a efecto de acreditar que se remitió el mismo a la Unidad Compradora.-----

Es pertinente destacar que el requerir el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que obtuvo del envío en forma electrónica a través de CompraNet, por los cuales se acredite que fue remitido a la convocante el escrito de interés previsto en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para tramitar y resolver las inconformidades planteadas en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, no es un capricho de esta Autoridad Administrativa, sino que se encuentra regulado en el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, en relación con el artículo 116 de su Reglamento, ya mencionados; luego entonces, esta área de responsabilidades debe observar y cumplir lo previsto en la Ley de la materia y su Reglamento, puesto que como autoridad administrativa está obligada a hacer lo que la Ley expresamente señala, por ende, no puede pasar por alto el solicitar el acuse o la constancia de envío a la convocante del escrito de interés en participar para conocer de la inconformidad planteada. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro: -----

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

Por lo tanto, esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para conocer y resolver la inconformidad que plantea el hoy promovente, ya que de dar trámite y resolverla sin observar los requisitos previstos para ello, estaría actuando en contravención a la normatividad que rige la materia.-----



En este contexto, se tiene que el inconforme no justifica que se encuentra legitimado para ejercer su derecho, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 de su Reglamento, que claramente indica que la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, sólo puede interponerse por quien haya presentado escrito por el que manifieste su interés en participar en la Licitación que nos ocupa, debiendo remitir junto con el escrito de inconformidad, el referido escrito **con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia de envío a través de CompraNet**, y en el caso que nos ocupa, la empresa inconforme no adjuntó este último documento. Por lo tanto la accionante no se encuentra legitimada para inconformarse en contra de los citados actos. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial, visible en el tomo 64, Primera Parte, Séptima Época del Seminario Judicial de la Federación. Pleno 1917-1988. Criterio sostenido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de atención Ciudadana y Normatividad en la resolución de los recursos de revisión RA/25/00 y RA/09/01; que versa:-----

No. Registro: 169,857
Jurisprudencia
Materia(s): CivilNovena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Tesis: I.11o.C. J/12
Página: 2066

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

No. Registro: 248,443
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
199-204 Sexta Parte
Tesis:
Página: 99
Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68.

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-332/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1176/2017

- 12 -

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados se tiene que la Ley de la materia exige que las inconformidades promovidas en contra de la convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones, solo pueden presentarse por el interesado quien haya presentado un escrito en el que exprese su interés por participar en el procedimiento licitatorio, para lo cual debe acreditar que fue entregado o remitido a la convocante en términos del artículo 33 Bis de la Ley de la materia, por lo tanto debe entregar junto con el escrito de inconformidad el referido escrito de interés y el acuse o la constancia de su envío en forma electrónica a la convocante, puesto que constituye un requisito de procedibilidad, es decir, es requisito indispensable que al momento de plantear o entablar la inconformidad, el promovente justifique que se encuentra legitimado para ejercer su derecho, y en consecuencia, que tiene interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, en atención a que dicho interés constituye un presupuesto procesal, entendiéndose como tal aquellos requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, que señale entre qué personas, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso, y en el caso que nos ocupa, el hoy inconforme no acreditó cumplir con dichos requisitos, lo que motivo a esta autoridad fiscalizadora requerir dichos documentos y ante tal omisión por parte de la accionante se determina que no se encuentra legitimado para inconformarse en contra de la convocatoria y juntas de aclaraciones a la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-E114-2016. -----

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-E114-2016, celebrada para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes para la Delegación Estatal en Tabasco ejercicio 2017; resulta improcedente por no cumplir con el requisito solicitado en el artículo 65 fracción I de la Ley de

NOTA 1



Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 116 del Reglamento de la citada Ley-----

En este tenor, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/6524/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, y se tiene por desechado el escrito de inconformidad de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., toda vez que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 65 fracción I, en relación con el artículo 116 de su Reglamento, requisito de procedibilidad indispensable en la instancia de inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, que exige que quien interponga este medio de impugnación, deberá acreditar de forma escrita y expresa su interés de participar en el procedimiento respectivo en los términos que establece el artículo 33 bis del citado ordenamiento legal, exhibiendo adjunto a su inconformidad el escrito que presentó previo o en la junta de aclaraciones con la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, requisito que dejó de observar la empresa accionante. -----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/6524/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 06 de diciembre de 2016, presentado por el promovente quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Tabasco del citado Instituto, derivados de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR015-E114-2016; por no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la **personalidad** con la que se ostentó en su promoción. ----

SEGUNDO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando III de esta Resolución y con fundamento en los artículos 65 fracción I, 66 penúltimo párrafo, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 116 de su Reglamento, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/6524/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, teniéndose por desechado el escrito presentado por quien dice ser el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., por no haber presentado la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, del escrito que contenga la manifestación a que se refiere el artículo 33 Bis de la Ley de la materia. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-332/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1176/2017

- 14 -

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Jorge Peralta Portas.

NOTA 2

Para: C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V.- Calle Agustín Gutiérrez número 110, Colonia General Anaya, C.P. 03340, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.

NOTA 1

MCCS*CSA*CDÉ